

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****GARRAY**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo plenario de 1 de marzo de 2012, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y no habiéndose presentado ninguna reclamación al respecto, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, contra el presente acuerdo definitivo, los interesados legitimados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en el plazo y forma que establece la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de la Potestad concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 1/1985 de 2 de Abril, reguladora de la Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado”.

2.- Será objeto de esta tasa:

a) La utilización del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales.

ARTÍCULO 2.-

El servicio objeto de, esta regulación ha sido declarado de recepción obligatoria por el Ayuntamiento, por lo que todas las fincas urbanas vienen obligadas a desaguar en el alcantarillado público si éste pasa a una distancia no superior a cincuenta metros, estando por tanto sujetos a la tasa cuantos se encuentren en tal situación, hagan o no uso de dicho servicio.

ARTÍCULO 3.- REGULACIÓN GENERAL.

Salvo las especialidades que se establecen a continuación, esta Tasa se regulará por los preceptos de la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Corporación y, subsidiariamente, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la redacción vigente en el momento de su devengo.

ARTÍCULO 4.- HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la posibilidad de utilización potencial o real del servicio de alcantarillado.

ARTÍCULO 5.-

La obligación de contribuir nace desde que se produzca la posibilidad, de hecho o de derecho, de conexión de un inmueble a la red de alcantarillado municipal.

BOPSO-52-09052012



Se consideran conducciones de la red de alcantarillado municipal las canalizaciones generales, y se consideran tuberías privadas de alcantarillado las acometidas domiciliarias, las cuales se derivan de las canalizaciones generales.

ARTÍCULO 6.- SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos de la tasa, respecto a los servicio de alcantarillado:

a) En concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal.

b) Las Comunidades de propietarios, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición.

c) En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, beneficiados del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, excepto la Compañía Telefónica Nacional de España en los términos establecidos en la Ley 15/1987.

2.- Supuestos de no sujeción: No surgirá el hecho imponible y por lo tanto no estarán sujetos a la Tasa por la prestación del servicio público de Alcantarillado, los inmuebles destinados a granja o establecimientos de similares características, por el consumo realizado en dicha actividad.

ARTÍCULO 8.- TARIFAS.

Se establece para todo el municipio de Garray una cuota fija de 6,30 euros al cuatrimestre.

A esta tarifa le será de aplicación el incremento del IPC anual.

ARTÍCULO 9.- DERECHOS DE ACOMETIDA.

Se establecen unos derechos de enganche a la red de alcantarillado municipal:

a) Uso doméstico: 100 euros

b) Uso industrial: 200 euros

ARTÍCULO 11.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- La recepción provisional de las obras por el Ayuntamiento producirá el alta automática de las fincas situadas en la zona de utilización obligatoria del nuevo alcantarillado, procediendo la Administración de oficio a la inclusión en los registros, padrones, etc.

2.- La dotación del servicio de suministro de agua potable, producirá, igualmente de oficio, la inclusión en los registros, padrones, etc.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 12.-

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva.

DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación.

Garray, 1 de marzo de 2012.- La Alcaldesa, María José Jiménez Las Heras.

1030

BOPSO-52-09052012